



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN EJECUTIVO
RADICACIÓN:	760013105-003-2022-00470-01
EJECUTANTE:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO:	CONSTRUCCIONES ROA ZAPATA S.A.S

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO No. 388

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

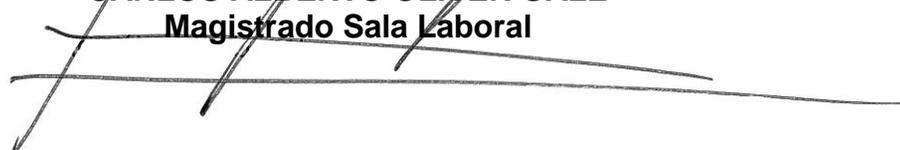
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral



Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eecdff275a19cc02d041db55a08d32870c02c07ad5b567d5f9fad2fc5354728**

Documento generado en 20/06/2023 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO FUERO SINDICAL
RADICACIÓN:	760013105-005-2022-00411-01
EJECUTANTE:	MARTHA ELENA GRISALES TABORDA
EJECUTADO:	DISTRITO ESPECIAL CALI CONSEJO

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO No. 389

Recibido el presente proceso en apelación de auto, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891a603fec1bcde61568f5f18b988b05d2cdd950a1bd511dee90bc50de54f06b**

Documento generado en 20/06/2023 10:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-006-2021-00396-01
DEMANDANTE:	BENJAMIN CARMONA GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 20 de julio del 2023

AUTO No. 382

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL APELANTE** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388027079be7cc7a82680aa8823c10b32f4643cc41f5ac4b2f9b9dfe2cc12d12**

Documento generado en 20/06/2023 10:07:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-017-2022-00336-01
DEMANDANTE:	PABLO TORRES MONTAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 20 de julio del 2023

AUTO No. 381

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **AL CONSULTANTE** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los traslados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

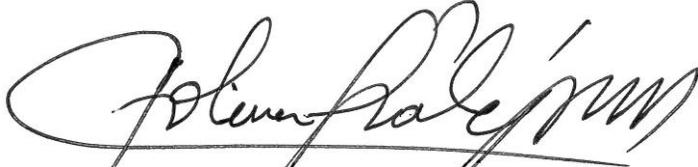
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5285359a3fdc090a6011ae7e3339c86c2a048f65f24c9c4672232d58695ad23**

Documento generado en 20/06/2023 10:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESoy
C/ COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 011-2021-00091-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

ACTA DE DECISIÓN No. 054

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de 2023.

Surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, quien la preside en calidad de ponente, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** contra el auto interlocutorio número 4254 del 26 de noviembre de 2021, proferido por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS CARLOS MARTÍNEZ MAVESoy** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, con radicación No. 76001 31 05 0011 2021 00091 01. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 31 de mayo de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 054**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo están encaminadas a que, se declare por vía judicial la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado desde el **RPMPD** hacia el **RAIS** y como secuela de lo anterior se ordene su reincorporación al **RPMPD** administrado hoy por **COLPENSIONES** junto con la transferencia de recursos

pensionales, comisiones, gastos, costos entre otros emolumentos producto de la afiliación al RAIS y costas procesales.

Las demandadas al contestar la demanda manifestaron que:

COLPENSIONES aduce que, son ciertos los hechos 1°, 3°, 4°, 6°, 7° y 21°; que es parcialmente cierto el 2° y respecto del resto alude que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LA INNOMINADA; BUENA FE Y PRESCRIPCIÓN.

PORVENIR S.A. por su parte señala que, son ciertos los hechos 1°, 4°, 6°, 16° y 19°; que no le consta el 2°, 3°, 7°, 17°, 21° y 22°; en cuanto a los demás indica que no son ciertos. Se opuso a las pretensiones y propuso: EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA y como excepciones de mérito: PRESCRIPCIÓN; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD; COBRO DE LO NO DEBIDO POR AUSENCIA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y BUENA FE.

PROVIDENCIA CUESTIONADA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio N° 4254 del 26 de noviembre del 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de “FALTA DE COMPETENCIA”, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso.”

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. por medio su mandataria presentó y sustentó recurso contra la decisión esgrimiendo que, conforme a las manifestaciones de la contestación el demandante no posee arraigo en Cali, entonces, en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema y crear una competencia en una ciudad que no tiene arraigo alguno, debiéndose remitir el presente asunto a la ciudad de Florencia – Caquetá o en la ciudad de Bogotá que corresponde al domicilio de las entidades demandadas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en las instancias y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali es competente para conocer del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESoy** en contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 65 del C.P.T. y S.S.

Abordando el asunto se tiene que, el 28/12/2020 el demandante por medio de su apoderado judicial radicó ante **COLPENSIONES CALI-CENTRO, VALLE DEL CAUCA – CALI**, solicitud activación de afiliación en el RPMPD por nulidad y/o ineficacia de afiliación en el RAIS, a lo que la entidad mediante misiva BZ2020_13257331-2776729 del 28/12/2020 se negó a lo solicitado, se anexa fragmento del documento:

46
COLPENSIONES - 2020_13243151
28/12/2020 11:39:14 AM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA - CALI
PORS
IMAGENES:9
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PBX: 744 58 58
U.S.A. Toll Free
1866 493 69 20
www.tgconsultores.net

TG CONSULTORES PENSIONES
BY TRUST GROUP

Santiago de Cali (Valle del Cauca).
Señores.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
Gerencia Nacional de Atención al Afiliado.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACTIVACION DE LA AFILIACION EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA, POR NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

AFILIADO: **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESoy – C.C. No.17.629.766.**

MANUEL LATORRE NARVAEZ, identificado con la c.c. No. 6.254.380 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la T.P No. 229739 del C. S. de la J., obrando conforme al poder concedido por el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESoy**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.629.766 de Florencia, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1755 de 2015, de manera atenta me permito solicitar se **ACTIVE la afiliación en pensión de mi representado en el régimen de prima media con prestación definida**, como consecuencia y como fue expuesto ante PORVENIR S.A., que existió vicio en el consentimiento de mi representado al momento de diligenciar su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por cuanto no se le brindo la información correcta, completa y necesaria para la fecha de su traslado de régimen, lo cual culminó con una afectación grave a sus expectativas legítimas. En consideración de lo anterior solicito se proceda a estudiar el caso de mi representado, con base en los siguientes fundamentos:

Por otro lado, el 29/12/2020 el demandante a través de su mandatario solicitó en la ciudad de Cali ante **PORVENIR S.A.** la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al RAIS por vicio en el consentimiento, se anexa fragmento del documento:

42



TG CONSULTORES
PENSIONES
BY TRUST GROUP

Colombia
Línea Gratuita Nacional
018000 12 88 84
PóX: 744 58 58
U.S.A. Toll Free
1866 493 69 20
www.tgconsultores.net

Santiago de Cali (Valle del Cauca).

Señores.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO: SE DECLARE Y SE ORDENE LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN EN PENSIÓN EN EL RAIS, POR VICIO EN EL CONSENTIMIENTO.

AFILIADO: LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESKY - C.C. No.17.629.766.

MANUEL LATORRE NARVAEZ, identificado con la c.c. No. 6.254.380 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la T.P No. 229739 del C. S. de la J., obrando conforme al poder concedido por el señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESKY**, identificado con cedula de ciudadanía No.17.629.766 de Florencia, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1755 de 2015, de manera atenta me permito solicitar se determine y registre que la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de mi representado estuvo viciada por error de hecho, el cual fue inducido por **PORVENIR S.A.**, al omitirse la información completa, veraz, oportuna y profesional al momento de tomar la decisión de afiliarse al RAIS, por lo que se entiende NULA Y/O INEFICAZ dicha afiliación. Fundamento mi solicitud con base en los siguientes.

HECHOS.

1- Teniendo en cuenta la facilidad que tenía PORVENIR S.A., de acceder a la información de mi representado, por su condición de administradora de fondos de pensiones y siendo esta entidad una organización profesional en asuntos de asesoría pensional para sus futuros y actuales afiliados, sin un previo estudio, animo al señor **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESKY**, para que se afiliara a su administradora, sin explicarle o brindarle información sobre las consecuencias o implicaciones de afiliarse al RAIS.

Radicado - Porvenir S.A.



0103802048980000



De lo anterior se colige que el competente para conocer el presente litigio es el Juez Laboral del Circuito de Cali, toda vez que, a voces del art. 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos que se sigan contra las entidades del sistema de la seguridad social la competencia se determina por el lugar del domicilio de la entidad demandada o por el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del actor, lo anterior encuentra respaldo en providencia AL1801-2022 del 30 de marzo de 2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“(…) De acuerdo con lo anterior, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho pretendido, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».”

“...y tampoco era del caso realizar conjeturas y reemplazar la voluntad de la entidad demandante respecto del juez competente...”

“...Al margen de lo anterior, resulta pertinente que esta Sala de la Corte llame la atención a los jueces de primera instancia para que sean más riguroso al decidir sobre asuntos en los que estimen su falta de competencia, ello, a efecto de precaver la remisión infundada de expedientes al aducir una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar decisiones más acertadas, con el fin de eludir dilaciones que afecten el equilibrio de las partes en virtud de lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, así como la realización oportuna de sus derechos, tal cual ordena el artículo 48 del estatuto procesal citado, además de imponer una carga adicional e injustificada para esta Corporación.”

No obstante, la excepción previa impetrada por **PORVENIR S.A.** expone un uso indebido de ese fuero electivo, pensado y creado por el Legislador, para generar opciones a quien demanda que garanticen el derecho a una tutela judicial efectiva y el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna, atendiendo un criterio procesal clásico de cercanía con el lugar donde habrá desatarse el litigio, presentándose una excepción implícita a lo dispuesto por el citado artículo 11.

Esta sala por mayoría venía sosteniendo lo siguiente en el A.I.031 del 16-04-2021, donde se concluyó que:

“(…) El ejercicio de la opción lo determina la parte accionante -no su apoderado-, no por su simple querer o voluntad, o por buscar acomodar el criterio de los jueces de la región a sus intereses, pues, debe existir una razón real y efectiva que nace de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que involucra domicilio, residencia y lugar de trabajo en la relación que con asiento territorial tenga el actor en Cali -en el caso de autos-, y, por supuesto, con las dependencias de las entidades demandadas ya sea PORVENIR S.A. o COLPENSIONES E.I.CE. en la ciudad escogida como sede del juez del trabajo competente para tramitar el proceso. Pero en autos no se da ningún elemento de conexidad del actor con el territorio de Cali ni por domicilio, ni por lugar de residencia en Cali, (...)”

Tampoco se da conexidad para tener que haya cotizado en las oficinas de PORVENIR S.A. en Cali e igual ocurre con COLPENSIONES en Cali, pues, del arraigo laboral, domicilio y residencial del actor, que siempre lo ha sido en la ciudad de Armenia, (...) Luego, los patronales consignan los aportes en el sistema bancario de la ciudad de Armenia, ciudad en la que hay dependencia del ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES y después del traslado al RAIS-PROVENIR S.A., en las oficinas bancarias de Armenia y con destino a la cuenta RAIS del actor en PORVENIR S.A. de la ciudad de Armenia o con destino a la Base de Datos administrada desde la ciudad de Bogotá, en donde se administra por PORVENIR. Que es la razón para que estas entidades, desde Bogotá, contesten las sendas aparentes reclamaciones y en donde se decide el derecho. Por otro lado, en este caso, no hay razón y no se debe separar o desvincular la ciudad de ubicación del lugar o domicilio principal o sede del empleador y, por supuesto, del lugar permanente de trabajo del demandante, de la ciudad de ubicación de entidades del sistema bancario a través de las cuales el empleador cumple con la obligación de hacerle la consignación de aportes a pensiones y tampoco desvincular estas recaudadoras bancarias de los fondos geográficamente localizados en la ciudad de Armenia de la entidad administradora o FAP de fondo de pensiones y cesantías, a la cual se encuentra afiliado el empleado y que le maneja su cuenta de ahorro individual RAIS-PORVENIR S.A., (...)”

No se debe hacer gala de tanta deslealtad hacia la administración de justicia, el pretender hacer figurar una radicación de domicilio, o de residencia y menos de lugar de trabajo en la ciudad de Cali, para que los jueces laborales del circuito de Cali asuman competencia por factor territorial, cuando bien se sabe por inferencia y cúmulo de indicios graves, que el único lugar de prestación de servicios del actor ha sido en toda su vida laboral en la ciudad de Armenia, nunca ha trabajado en Cali, y siempre los patronales/empleadores han tenido su domicilio y sede principal en Armenia-Quindío y le han consignado las cotizaciones a pensión en el sistema bancario de Armenia y con destino a la cuenta de ahorro individual del RAIS administrado por PORVENIR, en principio en la ciudad de Armenia y finalmente con la ciudad de Bogotá, en donde está la sede y domicilio principal y asiento de los negocios de PORVENIR S.A. Por lo que, no siendo cierto el domicilio, la residencia ni el lugar de trabajo del actor en la ciudad de Cali, la opción que le corresponde al demandante para ejercer - y que no quiso en su ciudad natal de Armenia, como lo pide PORVENIR S.A.- es con el lugar del domicilio principal de las demandadas, que en ambos casos para PROVENIR S.A. y COLPENSIONES es la ciudad de Bogotá, correspondiéndole la asunción de competencia por el factor territorial al Juzgado Laboral del Circuito -reparto de la ciudad de Bogotá, por lo que se revoca el auto impugnado y se ordena remitir por conducto de la a-quo, previas desanotaciones de ley, a los jueces reparto de la especialidad circuito laboral de la capital de la república”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, AL575-2023, Radicación No 96859 de 8 de marzo de 2023, la cual es reiteración del AL373-2023 Radicación 96616 de la misma fecha y el ponente en ambas providencias es el Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA aseveró en un caso igual al sometido al conocimiento de la Sala:

“Conforme a lo destacado, en criterio de la Corporación se puede inferir, que con los anexos visibles en la demanda, se acredita que las reclamaciones administrativas efectuadas a COLPENSIONES y PORVENIR S.A., con el fin de obtener la nulidad del traslado deprecada, fueron radicadas en la ciudad de Cali, tal como consta en los folios (5-65 Demanda y Anexos en formato PDF); por tal motivo, son los jueces de dicha ciudad o el de los domicilios principales de las entidades de la seguridad social, los competente para conocer del presente asunto, de acuerdo a lo instituido en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (arts. 11 y 14).

Ahora bien, siguiendo la misma línea argumentativa, resulta imperioso advertir, que el hecho de que las respuestas a las distintas reclamaciones administrativas realizadas por el demandante ante Colpensiones y Porvenir S.A., no se hubiesen decidido en Cali, ello no significa que se desconozca por parte de la autoridad judicial del trabajo que la reclamación ante Colpensiones y Porvenir se realizó en dicha municipalidad, tal como constan en las constancias de recibido adjuntos en el acápite de pruebas de la demanda ordinaria laboral.

En un asunto de contornos similares a los del presente, se definió el alcance de la expresión «lugar donde se haya surtido la reclamación», fue así como esta Corporación, en auto CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257- 2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, precisó: Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.

En este orden de ideas, debe asignarse el conocimiento de la Litis al operador judicial de la ciudad donde se efectuaron las respectivas reclamaciones, siendo para el presente caso, la ciudad de Cali,

atendiendo a que ese fue el querer del demandante por haber radicado en ese territorio la precitada demanda ordinaria laboral.

Así, es necesario poner de presente, que la norma referida no exige que la reclamación sea radicada en una sucursal de la convocada a juicio y que aparezca como tal en el certificado de existencia y representación legal, sino que de su texto literal se extrae, que será competente el juez «del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho», es decir, que basta con que en dicho lugar exista una sede u oficina de la demandada que recepcione las peticiones.

Así las cosas, se tiene que las reclamaciones se presentaron en una de las sedes con las que cuentan las demandadas en el territorio nacional, es decir, en la ciudad de Cali. De ahí, que como fue dicha ciudad, el lugar donde se radicó la demanda, y el demandante al ejercer el derecho de acción lo hizo ante este distrito, surge evidente que excluyó automáticamente a otro despacho judicial que eventualmente pudiera conocer el asunto.

Conforme a los argumentos expuestos, la competencia territorial para conocer del presente asunto ordinario laboral seguido por la señora Eneida Cárdenas Cortés contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Porvenir S.A., será asignada al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Criterio que ha sido reiterado por la misma Corporación en auto AL1168 de 19 de abril de 2023, M.P. Dr. OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR.

Se trae a colación lo esgrimido por el apelante **PORVENIR S.A. en su memorial de contestación, mediante los cuales expone indicios que no reflejan el arraigo en la ciudad de Cali, del demandante **LUIS CARLOS MARTINEZ MAVESY**:**

“a) El demandante nació en la ciudad de Florencia – Caquetá el 24 de enero de 1959.

b) La cédula de ciudadanía del demandante fue expedida en la ciudad de Florencia – Caquetá el día 11 de julio de 1977.

c) El demandante cotizó al Instituto de Seguros Sociales (ISS) a partir del 22 de enero de 1979 y hasta el 01 de marzo de 1996 en entidades que se encuentran ubicadas en la ciudad de Florencia – Caquetá tal y como se puede evidenciar con la historia laboral emitida por COLPENSIONES y la historia laboral emitida por PORVENIR S.A., documentos que fueron aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda.

d) El demandante ha cotizado al RAIS desde el 01 de marzo de 1996 hasta la actualidad en entidades que se encuentran ubicadas en la ciudad de Florencia – Caquetá, tal y como se puede evidenciar con la historia laboral emitida por PORVENIR S.A. y aportada con la contestación de esta demanda.

e) La suscripción del formulario de afiliación con PORVENIR S.A. el día 01 de febrero de 1996 fue realizada en la ciudad de Florencia – Caquetá, prueba que se anexa con la contestación de esta demanda.

f) Una de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante y denominada “ORDEN DE TRABAJO INFORMACIÓN LABORAL ESTUDIO PENSIONAL” con fecha del 07 de abril del 2017 indica que la dirección de residencia del demandante es la Calle 18 # 11-45 en la ciudad de Florencia – Caquetá.

g) Las comunicaciones que mi representada ha dirigido al demandante a lo largo de toda su vinculación con esta Administradora, han sido dirigidas a la ciudad de Florencia –

Caquetá, tal y como se puede evidenciar con las pruebas que se aportan con la contestación de esta demanda.

h) El poder de representación que se le confiere al abogado que actúa en representación del demandante fue otorgado en la Notaria 1 del Círculo de Florencia – Caqueta.

i) En el escrito de demanda el apoderado de la parte demandante indica que la dirección de residencia del demandante es en la calle 18 No. 11-45 en la ciudad de Florencia – Caquetá.

El demandante en un acto deliberado pretende evadir la norma, congestionar el sistema judicial en Santiago de Cali creando la competencia en una ciudad con la que no tiene arraigo alguno, circunstancia que, si bien la norma lo contempla, bajo el análisis discrecional del Despacho no puede conocer de dicho proceso ante la visible actuación del demandante, debiendo enviar al juez competente, esto es, en la ciudad de Florencia – Caquetá o Bogotá (domicilio principal de las entidades demandadas)”

Atendiendo el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte y un reexamen de la situación lleva a la Sala a modificar su criterio.

Por tanto, estando acreditado que la reclamación se efectuó en la ciudad de Cali, el Juez Once Laboral del Circuito de Cali, si tiene competencia para conocer del presente asunto, por estar dirigida la demanda contra entidades de seguridad social, bajo la regla del artículo 11 del CPTSS, pues, esa fue la opción que eligió el demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

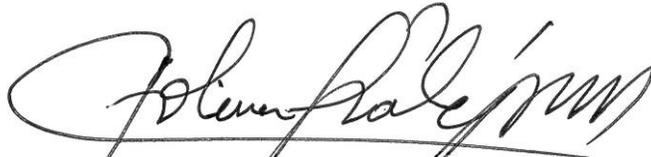
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 4254 del 26 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

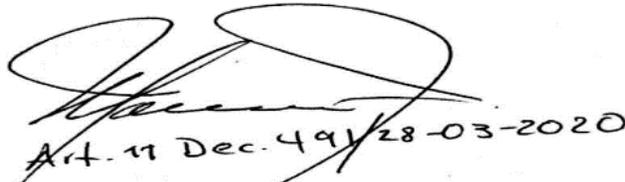
SEGUNDO: CONTINÚESE CON EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

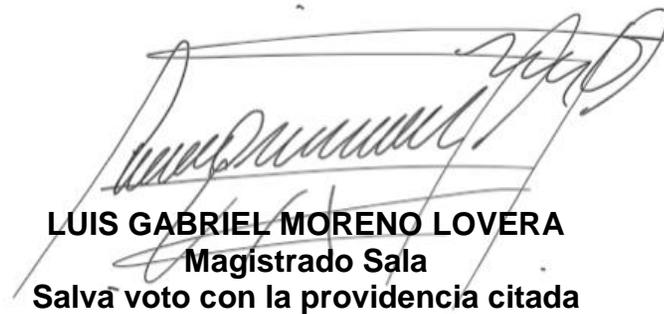


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala
Salva voto con la providencia citada

A folios 5 y 6

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551e1c11fc59a04aff921dad89395a50967da66b2f3ff529211cec2845b7bef0**

Documento generado en 20/06/2023 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>